

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

ORDEN PÚBLICO CIRCULARES

Encargo con especial interés á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para averiguar si reside en sus respectivas localidades y pueblos de su demarcación una familia que lleve apellido Milliano, cual sea su situación social y que su origen debe ser Italiano; dándome aviso inmediatamente por el medio más rápido, caso de averiguarse su residencia.

Logroño 28 de Marzo de 1901.

El Gobernador,  
**Manuel Cojo.**

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para averiguar el paradero del joven Tomás Peciña Rivera, de 12 años de edad, vecino de San Vicente de la Sonsierra, dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habido, á los efectos procedentes.

Logroño 28 de Marzo de 1901.

El Gobernador,  
**Manuel Cojo.**

Sección de obras públicas.

Visto el expediente de expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término muni-

cipal de Anguiano, incoado con motivo de la reparación de la carretera de la de Lerma á la Estación de San Asensio al Monasterio de Valvanera; resultando que rectificadas por el Alcalde de dicho pueblo la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de Junio de 1900, abriendo un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas; considerando que no se ha producido ninguna de aquellas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879, este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata para construir la obra de referencia.

Si los interesados están conformes con esta resolución, pueden nombrar perito dentro del plazo de ocho días para que les represente en la tasación de sus fincas, debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el artículo 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no reunirlos ó dejando transcurrir el plazo sin hacer el nombramiento, tendrán que conformarse con el que designe la Administración.

En el caso de no estar los interesados conformes con esta resolución pueden recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del ramo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en virtud de lo que previene el artículo 28 del citado reglamento, para que llegue á conocimiento de los propietarios á quienes afecta la expropiación.

Logroño 27 de Marzo de 1901.

El Gobernador,  
**Manuel Cojo**

MINAS

2423

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Carrera González, vecino de Canales de la Sierra, de profesión carpintero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cuarenta y cinco minutos del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Tres Amigos», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Vallegrande; lindante al N., con camino que se dirige á Huerta de Arriba; al E., con la Atalaya; al S., con el Arroyo y camino de San Juan, y al O., con las Crucidas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata recientemente abierta en la heredad de D. Raimundo Blanco y punto denominado «El Estrellin», desde cuya calicata se medirán en dirección N., 100 metros, y se colocará la primera estaca; de ésta hacia el E., se medirán 200 metros y se colocará la segunda; de ésta y en dirección S., se medirán 600 metros colocándose la tercera estaca; de ésta hacia el O., se medirán 200 metros y se fijará la cuarta estaca, y de ésta en dirección N., se medirán 500 metros y se llegará al punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 26 de Marzo de 1901.

**Manuel Cojo.**

2424

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eustaquio Salanova Bozalongo, vecino de Logroño, de profesión Guardia municipal y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y cincuenta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de dieciséis pertenencias con el título de «Paz», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Reinares (aldea de Jubera), paraje que llaman Revilla de la Pontaza; lindante al E., con Hayedo frío; al S., con barranco de Mata-Hoyo; al O., con el río de la Pontaza, y al N., con término de Bucesta, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha sobre el río de la Pontaza, y de ella se medirán 200 metros al Norte, fijándose la primera estaca; desde ésta, al E. 400 metros, poniéndose la segunda; de ésta, al S. 400 metros, hasta el barranco de Mata-Hoyo, fijándose la tercera estaca; de ésta, hacia el O., bajando por el barranco de dicho Mata-Hoyo, se medirán 400 metros hacia el río de la Pontaza, situándose la cuarta estaca, y de ésta, siguiendo el curso del río referido, 200 metros, hasta llegar al punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias que se piden.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 26 de Marzo de 1901.

**Manuel Cojo.**

## Ministerio de Gracia y Justicia

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la intervención de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fe pública y su sola presencia en los Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y coacciones que con frecuencia se cometen para falsear la voluntad del elector, y hoy más que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que sea respetada y para que la base en que descansan el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresión del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad e independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presión extraña, respondiendo á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Sólo así esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de V. M. coadyuvar sinceramente, dentro de la esfera de acción que la Constitución y las leyes le señalan; á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicie ó invalide.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones elementos de seguridad para que puedan luchar en los comicios electorales en buenas condiciones, tiende en primer término la intervención que la ley concede á los Notarios en las operaciones electorales, á fin de que puedan justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su derecho ó para falsear el resultado de la elección.

Mas la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervención en éstas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitarla, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorización para ejercer la fe pública,

en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposición y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas por los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas en los años 1896 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen Notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales, en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del período electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judiciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigían impedían á los electores y candidatos utilizar el ministerio de la fe pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorización que concede al Gobierno de V. M. el artículo 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y sólo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su ministerio, sin necesidad de obtener previamente ninguna autorización de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitación general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán también con igual carácter permanente, y para fines exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia, con sujeción al mencionado art. 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se facilita, hasta donde es posible, dentro de los límites fijados por la ley, la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores, con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer

á su intervención, de un lado la malicia de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales, dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro el egoísmo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaren á intervenir en los actos y operaciones á que sean debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notariado y Electoral son necesarias para garantizar debidamente la libre emisión del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresión del sufragio y la genuina representación de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Julián Garcia San Miguel.

### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe durante el período electoral, y conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongán al secreto de la votación.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera actuar ningún Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán éstas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del artículo 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe ex-

trajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el art. 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto ú operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesión de licencias á los Notarios en el período electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de sus respectivos oficios el día en que empieza el período electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá sus-

pendida por todo el tiempo que hubiera durado dicho periodo.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el periodo electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infracción de lo dispuesto en el artículo 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido periodo, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el número 5.º del artículo 5.º del reglamento general para la organización del Notariado, á menos que acrediten la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julián García San Miguel.

REAL ORDEN

Imo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados remitan á este Ministerio en el término de quince días, y por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, declaración de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de sus cargos; siendo extensiva esta obligación á los funcionarios excedentes de Ultramar, quienes lo harán directamente á este Ministerio dentro del expresado plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1901.

TEVERGA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 27 de Marzo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Aca-

démico de número de la clase de Profesores, que se halla vacante en la Sección de Arquitectura por fallecimiento del Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Lorenzo Alvarez y Capra.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas ó por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

3.º Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitud del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos, con el *dése cuenta* del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 17 de Abril del corriente año, á las veinticuatro horas.

Madrid 16 de Marzo de 1901.— El Secretario general, Simeón Avalos.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, que se halla vacante en la Sección de Música.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativas á ellas, desempeñando, bajo las condiciones legales, en Universidades ó Escuelas superiores del Estado, la enseñanza de la Ciencia estética ó de la Historia del Arte, haber formado colecciones de obras artísticas ó

prestado marcada protección á las Artes ó á los artistas.

3.º Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitud del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos, con el *dése cuenta* del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos en que se funda la petición ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 17 de Abril del corriente año, á las veinticuatro horas.

Madrid 21 de Marzo de 1901.— El Secretario general, Simeón Avalos.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Rectorado.—CIRCULAR.

Por interpretaciones notoriamente equivocadas y por malas prácticas sostenidas, se viene observando que algunos Profesores de Instrucción primaria cierran sus Escuelas fundándose en el retraso del pago de sus haberes; otros amenazan mediante comunicaciones dirigidas á las Juntas provinciales, Delegaciones de Hacienda y á este Rectorado, con realizarlo en plazo breve, si no cobran puntualmente; y la generalidad entiende que ese recurso y ese apremio están ajustados al derecho vigente sobre el particular. Los que tal determinación adoptan aprecian á su voluntad el tipo del débito para justificar el cierre, el momento de hacerlo y el tiempo que ha de durar; cambian de residencia, cobran en la nueva sus haberes corrientes y parte de sus atrasos, y entre tanto la enseñanza continúa suspendida, los Maestros holgando y las Juntas locales inactivas.

Ha llegado el caso de restablecer la legalidad en extremo que tanto interesa á la instrucción de la niñez y al decoro profesional, acabando con los abusos que han creado un estado de cosas de todo punto insostenible. Porque ni la Real orden de 14 de Marzo de 1893 autorizaba á los Maestros para adoptar, por su propio acuerdo, semejante resolución, ni es tampoco cierto que dicha Real orden se halle vigente, porque fué terminantemente derogada

por la de 17 de Noviembre de 1896, en cuya virtud los Maestros de Instrucción primaria quedan como todos los funcionarios públicos, sometidos á las prescripciones legales en cuanto á desempeñar, sin pretextos de ninguna clase, los destinos que les están encomendados, y sin que, por tanto, puedan ausentarse, sin la debida autorización, del punto de su residencia oficial. En otro caso, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley establece por abandono de destino, y que se marcan expresamente en el art. 171 de la Instrucción pública.

Y aprovechando la ocasión de recordar deberes y hacer advertencias para restaurar necesarias disciplinas, importa asimismo prevenir á las Juntas locales y á los Maestros, que no han de consentirse por este Rectorado ciertas censurables omisiones y algunas punibles componendas muy al uso entre aquellas entidades.

Ocurre frecuentemente que las licencias por enfermedad, ó por otras causas, se prorrogan á voluntad de los Maestros ó de los Presidentes de las Juntas locales omitiendo éstas el dar aviso de la presentación de aquéllos al terminar dichas licencias; y sucede también, que por procedimientos no siempre correctos, se autoriza á los Maestros para abandonar indefinidamente su escuela, encargando su desempeño á personas de dudosa idoneidad.

En su consecuencia, para que los Sres. Maestros Inspectores de Instrucción primaria y Juntas locales sepan á qué atenerse en lo sucesivo, cesando la repetición de los actos lamentables y punibles á que se hace referencia, he acordado publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario la presente circular con las prevenciones que siguen:

Primera: Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de este Distrito, no podrán cerrarla por retraso en el pago de sus haberes, ni ausentarse de la residencia legal, sin la debida autorización.—Si alguno de aquéllos infringiese esta disposición, los Presidentes de las Juntas locales lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Rectorado y de la Junta provincial de Instrucción pública, á los efectos que procedan, nombrando á la vez, provisionalmente, persona apta que se encargue de la enseñanza.

Los Profesores que sufran retraso en el cobro de sus haberes expondrán sus quejas á este Rectorado con expresión de datos bastantes para interesar su pago

de la respectiva Delegación de Hacienda.

Segunda: Los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan cerrado sus Escuelas por la causa antes indicada, deberán abrirlas en el término de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, y si no lo hicieron, cumplirán los Presidentes de las Juntas locales con lo ordenado en la regla precedente para la resolución que corresponda.

Tercera: Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los Presidentes de las Juntas locales de pueblos donde se hubiere cerrado alguna Escuela por acuerdo del Maestro, remitirán á este Rectorado, en el término de tres días, una comunicación donde conste el nombre del Profesor, fecha en que suspendió la enseñanza, lugar donde reside; copia, en su caso, del escrito en que notificó su acuerdo á la Junta local, si reanudó las clases y la fecha en que lo hicieron.

Cuarta: Los Presidentes de las Juntas locales comunicarán á este Rectorado y á la Junta provincial respectiva, si el Profesor ó Auxiliar que disfrutaba licencia se presentó ó no en su Escuela al terminar dicha licencia, remitiendo aquéllos el oportuno oficio al día siguiente de expirado el plazo concedido.

Quinta: Las Juntas locales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, cumplir y hacer que se cumplan las anteriores prescripciones, como asimismo las que rigen en la materia que les está encomendada por las leyes.

Zaragoza 22 de Marzo de 1901.—El Rector, Mariano Ripollés.

COMISIÓN PROVINCIAL

Habiendo transcurrido con exceso el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación, de fecha 15 de Febrero próximo pasado, á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir el balance del mes de Enero último, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados, concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance, y advertirles que, pasado que sea dicho plazo sin mandarlo, se nombrará Delegado que lo forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

PUEBLOS

Table with 2 columns of village names: Agoncillo, Ajamil, Albelda, Arnedo, Baños de Rioja, Bezares, Carbonera, Cellerigo, Cihuri, Corporales, Daroca, Gimileo, Hornos, Lardero, Leza de río Leza, Larriba, Murillo de río Leza, Nalda, Nestares, Ocón, Ojacastro, Ribafrecha, Robres, Rodezno, Santurde, Santa Eulalia, Santa María, Sojuela, Torremontalvo, Tobía, Tudelilla, Turruncún, Uruñuela, Vertosa, Villamediana, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Villarta Quintana, Viniegra de Abajo.

Logroño 23 de Marzo de 1901.— José María Arnedo.— P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Febrero último, de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de cien pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance:

PUEBLOS

Table with 2 columns of village names: Agoncillo, Albelda, Baños de río Tobía, Cihuri, Corporales, Gimileo, Hornos, Lardero, Leza de río Leza, Ribafrecha, Torremontalvo, Larriba, Tobía, Turruncún, Uruñuela, Villamediana, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Viniegra de Abajo.

Logroño 23 de Marzo de 1901.— José María Arnedo.— P. A. de la C. P., F. Galo Egiluz.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los recaudadores del período voluntario de las zonas 2.ª de Haro y 1.ª y 5.ª de Logroño, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes de lujo, impuestos sobre casinos y el de utilidades de la riqueza mobiliaria, que expresa la precedente relación, en los dos periodos vo-

luntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 27 de Marzo de 1901.— El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos verbales civiles ejecutivos que penden en este Juzgado municipal, á instancia del Procurador D. Ramón Vidaurreta y Ruiz, como apoderado de doña Emeteria Saracibar Palacios, contra D. Bruno Rodríguez y Rodríguez, vecino de Viguera, para pago al actor, de doscientas cincuenta pesetas, gastos y costas; por providencia de este día, y á instancia del demandante, he acordado sacar á pública subasta simultánea, en los Juzgados municipales de Viguera y el que provee, señalando el día diez y seis de Abril próximo venidero, cuyas cinco fincas rústicas y muebles, objeto de la subasta, son las siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª Una heredad tierra blanca, sita en jurisdicción de Viguera, y término de Alecho, de diez y ocho celemines; que linda por Oriente, lleco; señalada con el número uno de las embargadas; tasada en . . . . . 180 —

2.ª La finca número dos de las embargadas, de una

Ptas. Cts.

fanega tierra blanca, en término de Valdevilledo; que linda por Oriente, Esteban Eguizal; tasa en . . . . . 120 —

3.ª La finca número tres del expediente, tierra blanca, de caber cinco fanegas, sita en el término de Revallón; que linda por Oriente, Remigio Herce, y Poniente, lleco; tasada en . . . . . 450 —

4.ª La 4.ª finca del inventario del término de Sobrepñas, de dos fanegas tierra blanca; que linda por Oriente, Agapito Soldevilla, y Poniente, José Remírez; tasada en . . . . . 120 —

5.ª La 5.ª finca del número cinco del embargo, de una fanega tierra blanca, en término de Nieva; que linda Poniente, herederos de Juan Cruz Quintana; tasada en . . . . . 60 —

Bienes muebles.

6.ª Una eaponera también embargada en regular uso; tasada en . . . . . 5 —

7.ª Una banca de chopo; tasada en . . . . . 4 —

8.ª Un caldero de cobre pequeño. . . . . 4 —

9.ª Dos sartenes pequeñas; en . . . . . 2 —

10. Dos pucheros de porcelana. . . . . 1 40

11 Una fuente de porcelana. . . . . 1 —

12. Sies cazuelas barro. 1 —

13. Tres pucheros; en . . 1 50

14. Una tinaja; en . . . . 8 —

15. Cuatro coberteras; en . . 50

16. Una mesa de pino en mal uso. . . . . 3 —

17. Cinco sillas en medio uso. . . . . 5 —

18. Cuatro arrobas de patatas. . . . . 4 —

Las cinco fincas rústicas, no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad, por lo que no hay títulos legales de ellas, ni resultan censos ni cargas contra las mismas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente, en el Juzgado municipal de Viguera y en el de esta ciudad el día y hora señalado, á las doce.

Lo que se anuncia al público por el presente, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y consigne el diez por ciento de aquellas en la mesa del Juzgado.

Dado en Logroño á veintitrés de Marzo de mil novecientos uno.—Luis Gutiérrez de la Higuera.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

(c) Ministerio de Cultura 2005